

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Tipografía Nacional.

AÑO XLVII

Managua, D. N., Miércoles 30 de Junio de 1943.

Núm. 133

**S U M A R I O**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

Contrato entre el Sr. Ministro de Hacienda y Crédito Público y la "West India Oil Company S. A." . . . . . Pág. 1121

**CAMARA DEL SENADO**

Segunda sesión ordinaria . . . . . 1126

**SECCION JUDICIAL**

Remates. . . . . 1126  
 Títulos supletorios . . . . . 1127  
 Terrenos municipales. . . . . 1128  
 Declaratoria de herederos . . . . . 1128

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
 a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**RESOLUCION N° 56**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAQUA,**

**RESUELVEN:**

Art. 19--Aprobar el contrato celebrado entre el Sr. J. Ramón Sevilla, Ministro de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno, por una parte, y el Sr. Richard Ralph Smith, en representación de la "West India Oil Company S. A.", por otra, en los términos siguientes:

"J. Ramón Sevilla, Ministro de Hacienda y Crédito Público, en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, a quien en adelante se denominará con el solo nombre de "El Gobierno", por una parte, y el señor Richard Ralph Smith, en nombre y representación de la "West India Oil Company, S. A.", sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente autorizada para negociar en la República de Nicaragua, a quien en adelante se llamará "La Compañía", por otra parte.

Por Cuanto:

El Gobierno de Nicaragua de acuerdo con los Decretos Legislativos de 27 de Abril y 7 de Julio de 1931 sobre estanco de gasolina

y otros productos de petróleo, adquirió y estableció en el Puerto de Corinto una instalación para depósito y distribución de esos artículos, con el propósito de importarlos y expenderlos al público;

Por Cuanto:

El Gobierno de Nicaragua, considerando el precio porque podía adquirir la gasolina y los productos de petróleo, la falta de barcos especiales para un transporte económico y la fuerte inversión de capital de divisas extranjeras que el negocio requería, desistió del estanco y vendió todas sus instalaciones al mejor postor, la West India Oil Company, sociedad organizada y constituida de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, por el precio de C\$ 33,500.00 más el 2% de cambio, según contrato de 14 de Junio de 1932 aprobado por el Poder Legislativo, sancionado en definitivo por el Poder Ejecutivo el 16 de Julio de ese año, publicado en "La Gaceta", (Diario Oficial) N° 154 correspondiente al 21 del mismo mes y año, y escritura pública autorizada en esta ciudad a las nueve de la mañana del 23 de Julio de 1932;

Por Cuanto:

Ese contrato entre el Gobierno de Nicaragua y la West India Oil Company de New Jersey fué traspasado, de acuerdo con el primero, a la Compañía (West India Oil Company, S. A.) en escritura pública N° 52 autorizada en esta ciudad el 2 de Julio de 1935 por el Notario Dr. Enoc Aguado.

Por Cuanto:

"La Compañía", de acuerdo con la cláusula V del referido contrato de 16 de Julio de 1932 que la autoriza a hacer inversiones adicionales hasta por la suma de . . . . . \$ 5,000.00 para edificaciones y equipos, ha hecho realmente esas inversiones para el mejor servicio y aprovechamiento de la instalación;

Por Cuanto:

"La Compañía", atendiendo a mayores necesidades en cuanto a productos de petróleo y a la conveniencia de satisfacer los intereses del público en general, ha hecho nuevas inversiones adicionales conforme autorización concedida por el Poder Ejecutivo, según comunicación de 26 de Septiembre de 1939 que la Compañía dirigió al Excelentísimo señor Presidente de la República, contestación de 3 de Octubre de 1939 suscrita por el Ministro de Hacienda y aceptación de la Compañía en nota que di-

rigió al Ministerio de Hacienda el 10 del mismo mes y año;

**Por Cuanto:**

«La Compañía» ha hecho, está haciendo actualmente y proyecta hacer en el futuro nuevas inversiones en instalaciones para un almacenamiento más seguro de los productos de petróleo y un mejor servicio al público, todo lo cual redundará en beneficio del país;

**Por Tanto:**

Las partes han convenido y por el presente convienen en el siguiente contrato:

**I**

El Gobierno reconoce que según inspección llevada a efecto e informe rendido por el Gerente del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua, don Manuel Guerrero Parajón, las inversiones de la West India Oil Company, S. A. en Nicaragua, hechas con autorización del Gobierno, consisten en lo siguiente:

- a) --Bienes adquiridos del Gobierno de Nicaragua según contrato de 16 de Julio de 1932: un tanque de hierro de . . . . . 1.000,000 de galones de capacidad (25,000 barriles), antes usado para gasolina y ahora para aceite Diesel; un tanque pequeño (1,000 galones); una tubería (de 6 pulgadas) antes usada para gasolina y ahora para aceite Diesel; una bomba para aceite Diesel usada antes para gasolina, con su motor y caseta de bombeo; una máquina de gas y caseta que la contiene; un tinglado o caseta para el servicio de limpiar y llenar barriles; un equipo para limpiar barriles; un equipo contra incendio; un terreno en Corinto, donde están las instalaciones, con las siguientes dimensiones y linderos: Norte, 178 pies ingleses, solar de los señores Enrique y Ernesto Palazio; Sur, 180 pies ingleses, terreno ocupado por el tanque del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua; Este, 348 pies ingleses, costa de la bahía de Corinto; y Oeste, 348 pies ingleses, playa formada por el estero de Palo Bonito; y una cerca alrededor del terreno descrito.
- b) --Instalaciones hechas por la Compañía con posterioridad al contrato de 16 de Julio de 1932: un tanque (Spherioid) para gasolina, con capacidad de 15,000 barriles; un tanque en forma cónica para kerosene, con capacidad de 5,000 barriles; una tubería de 6 pulgadas para gasolina; una tubería de 6 pulgadas para kerosene; tres medidores marca «Smith»; un medidor marea «Brodie»; dos bombas; servicio sanitario; conexiones para medidores de aceite Diesel incluyendo plataforma y manguera; una plataforma en el Muelle sobre las tuberías; un terraplén de tierra; un equipo para limpiar tuberías; cuatro mangueras de descargue de 6 pulgadas de diámetro; una fábrica de latas con maqui-

naría completa; una bodega con armazón de hierro, techo de zinc y piso de concreto; una máquina para poner tapas en latas de kerosene, cuatro conexiones para carros-tanques de ferrocarril y tubería de dos y tres pulgadas; una rampa de concreto para cargar barriles; dos carros-tanques de ferrocarril de 6,000 galones de capacidad cada uno; una máquina para llenar latas; un estante para barriles; y un elevador para barriles.

**II**

Si en cualquier tiempo dentro de los veinte años (20) siguientes a la publicación del presente contrato en el Diario Oficial, una vez aprobado por el Congreso y sancionado en definitivo por el Poder Ejecutivo, se ponen en vigor los Decretos Legislativos de 27 de Abril y 7 de Julio de 1931, estancando la gasolina, kerosene y demás productos de petróleo, u otras leyes, disposiciones, contratos o concesiones que en cualquier forma estancuen o monopolicen en interés del Gobierno o de cualquiera otra entidad o persona los dichos productos o cualquiera de ellos, o que gravén o lesionen en particular de manera directa o indirecta los negocios de la Compañía en Nicaragua, el Gobierno, antes de aplicar o ejecutar tales leyes, disposiciones, contratos o concesiones, se obliga a comprar y en efecto comprará todos los bienes e instalaciones de la Compañía que se enumeran en la cláusula anterior, por un precio que será pagado de contado en dólares, moneda corriente de los Estados Unidos de América, calculado a base del costo para la Compañía de dichas instalaciones y bienes, menos la correspondiente depreciación anual que se estimará a contar de la respectiva fecha en que se hubiesen puesto en servicio, de acuerdo con los porcentajes fijados en el Cuadro «A», el que, debidamente firmado por los contratantes, se agrega a este contrato como parte integrante del mismo, y que será ampliado a medida que la Compañía haga nuevas inversiones de acuerdo con el presente convenio.

Es convenido, que siendo norma administrativa de la Compañía por su propia conveniencia y necesidad, la de mantener sus instalaciones y accesorios en buen estado de conservación y funcionamiento, la rebaja en el precio por causa de depreciaciones anuales no podrá exceder el 50% del costo original que se fija en el Cuadro «A».

**III**

En todos los casos en que de conformidad con la cláusula anterior, queda obligado el Gobierno a comprar las instalaciones de la Compañía, también queda obligado a comprar de previo y al contado, por el precio de costo pagadero en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, la gasolina, kerosene, aceite lubricante, combustibles, grasas y demás productos que ésta tenga en sus bodegas y oficinas o en tránsito para

Nicaragua según pedidos de fecha anterior a la notificación que le haga el Gobierno al respecto, o bien a no aplicar o ejecutar las leyes, disposiciones, contratos o concesiones que estancen o monopolicen esos productos de acuerdo con la misma cláusula anterior o que graven o lesionen los intereses de la Compañía, sino después de seis [6] meses de haber notificado a la Compañía que realice y enajene las existencias que tenga en su poder de esos productos.

En los mismos casos se obliga el Gobierno a comprar de previo y al contado, los tambores o barriles de la Compañía por un precio equitativo fijado por peritos en la misma moneda, sin que en ningún caso pueda ser el precio menor que el 50% del costo original para la Compañía.

#### IV

El Gobierno declara que de acuerdo con autorización y aprobación suyas, la Compañía está haciendo y proyecta hacer en el futuro nuevas inversiones en edificios, tanques para almacenamiento y distribución de combustibles, instalaciones y equipos en un lote de terreno de propiedad de la misma, situado al Oriente y como a dos kilómetros de esta ciudad y en otros lugares de la República, para un mejor y más seguro servicio; y que en cualquier caso en que deba adquirir las instalaciones actuales y existencias de la Compañía de conformidad con las cláusulas I, II y III del presente contrato, se compromete igualmente a comprar los terrenos, edificios, tanques, instalaciones, equipos y accesorios en que consistan las nuevas inversiones, por un precio de contado y en dólares, moneda de los Estados Unidos de América. El precio de compra se estimará de acuerdo con la cláusula II del presente contrato y Cuadro «A» anexo, el cual se considerará ampliado y aplicable a las nuevas inversiones a que se refiere esta cláusula, tomando como base el costo de las mismas aceptado o convenido por el Poder Ejecutivo.

Si llegado el caso en que el Gobierno tuviere que comprar las nuevas inversiones referidas y el valor de ellas pasare de cien mil dólares (\$ 100,000.00) a la fecha de la compra, éste no queda obligado a adquirir aquella parte de inversiones que excediere de dicha cantidad. Es entendido que los cien mil dólares (\$ 100,000.00) mencionados no constituyen el máximo de inversiones adicionales que puede hacer la Compañía, sino la suma hasta donde el Gobierno se obliga a pagar por dichas inversiones adicionales de conformidad con el procedimiento establecido en este contrato.

Sin embargo, se reserva el Gobierno el derecho de comprar los bienes que correspondan a ese excedente de inversiones, dentro de noventa (90) días de notificado al respecto y por un precio de contado y en dólares fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte y en caso de desacuerdo por un tercer perito nombrados por los

mismos. Los peritos deberán considerar, no solamente el valor original de las instalaciones y bienes y la depreciación anual, sino también las reparaciones hechas, el estado de funcionamiento y el valor actual de un equipo nuevo.

Las inversiones adicionales las hará la Compañía cuando a su juicio sea conveniente, dando aviso previo al Gobierno, quien podrá constatar los gastos efectivos causados.

#### V

Durante la vigencia de este contrato la Compañía podrá importar temporalmente, previa fianza otorgada a favor del Gobierno, las maquinarias, aparatos y útiles que considere necesarios para la construcción de instalaciones que emprenda de conformidad con este contrato, así como para la reparación y limpieza de éstas y las ya construidas. El plazo para la salida del país de esas importaciones temporales será de seis (6) meses, el que podrá ser prorrogado por el Gobierno a solicitud de la Compañía, siempre que a juicio de aquel sea justificada dicha prórroga. La fianza a favor del Gobierno, Fisco o Hacienda Pública, servirá para garantizar el pago de los derechos aduaneros, multas y demás recargos que gravaren los objetos amparados en la importación temporal cuando no fueren reexportados dentro del plazo establecido.

#### VI

Si los Decretos, leyes, disposiciones, contratos o concesiones a que se refiere la cláusula II del presente contrato fueren puestas en vigor después de pasados veinte (20) años de la publicación del mismo en el Diario Oficial una vez aprobado y sancionado en definitiva, el Gobierno no tendrá obligación de adquirir las instalaciones y bienes de la Compañía, pero sí se reserva la opción de comprarlos dentro de noventa (90) días a contar de la fecha en que se pusieren en vigor los referidos Decretos, leyes, disposiciones, contratos o concesiones, pagando por dichas instalaciones y bienes un precio de contado y en dólares, moneda corriente de los Estados Unidos de América, fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte y en caso de desacuerdo, por un tercer perito nombrado por los mismos. Los peritos deberán considerar no solamente el valor original de las instalaciones y bienes y la depreciación anual, sino también las reparaciones hechas, el estado de funcionamiento y el valor actual de un equipo nuevo.

#### VII

El Gobierno se compromete a suministrar a la Compañía por medio del Banco Nacional de Nicaragua u otra institución de crédito, las divisas internacionales necesarias para convertir en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, y remesar el valor del costo de los productos importados, incluyendo naturalmente, el monto de los impuestos, servicios y tasas de toda clase, ya

sean nacionales, municipales o departamentales, establecidos o por establecerse. También se obliga el Gobierno a suministrar a la Compañía las divisas necesarias, para su conversión a dólares, de las utilidades obtenidas en el negocio por la Compañía, siempre que haya posibilidad de hacerlo por medio del Banco Nacional de Nicaragua o de otra institución bancaria. Estas divisas será suministradas mensualmente en cantidades equivalentes a las realizaciones o ventas mensuales que haga la Compañía en el país.

## VIII

Para mejor llenar los propósitos de este contrato, el Gobierno podrá inspeccionar en cualquier tiempo, por medio de persona o personas expertas, las instalaciones hechas por la Compañía a que se refiere este mismo contrato.

## IX

Salvo caso fortuito, fuerza mayor o cualquiera otra causa justificativa, la Compañía se compromete a abastecer en las cantidades necesarias, los productos de petróleo referidos en este contrato, que actualmente se consumen en el país, siempre que el Gobierno por su parte suministre a la Compañía las divisas internacionales necesarias a que se refiere la cláusula VII del presente contrato.

## X

También se obliga la Compañía:

19--A no introducir al país operarios extranjeros por más del máximo permitido por la ley;

20--A mantener en el país un apoderado con facultades generalísimas en cuanto a la administración de los negocios de la Compañía en Nicaragua.

## XI

La Compañía pagará todos los impuestos fiscales y locales correspondientes sobre sus importaciones, capital, negocios y empresas de toda clase que sean gravados por leyes, decretos y disposiciones legalmente emitidos.

## XII

El presente contrato podrá ser traspasado, con autorización del Poder Ejecutivo, a cualquier compañía o particular, pero no a Gobiernos extranjeros, sin que en ningún caso pueda la Compañía o sus sucesores recurrir a la vía diplomática para la resolución de cualquier dificultad que sobrevenga en la práctica de este mismo contrato.

## XIII

En la forma relacionada quedan reformados el contrato celebrado entre el Gobierno y la West India Oil Company el 16 de Julio de 1932 a que se refiere el segundo Por Cuanto del presente contrato y el convenio contenido en las notas a que se refie-

re el quinto Por Cuanto del mismo. El referido contrato de 16 de Julio de 1932, en la parte en que queda vigente, se aplicará a las nuevas instalaciones hechas o que haga la Compañía.

Se hace constar que la representación con que actúa el señor Richard Ralph [Ricardo Rafael] Smith, la comprueba y consta en el poder otorgado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, ante el Notario Público Primero Circuito de Panamá, señor Eduardo Vallarino, el día 10 de Enero del año de 1940 e inscrito a las nueve y media de la mañana del diez y siete de Enero de mil novecientos cuarenta, bajo el número de un mil trescientos, páginas ciento treinta y dos y siguientes del Tomo noveno del Libro tercero del Registro Público Mercantil de este Departamento de Managua. Se advierte que el original de este contrato se asienta y se suscribe en el Libro Matriz de Contratos que lleva el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Nicaragua y que además en este mismo acto se extienden debidamente firmados, por ambas partes, cuatro copias, íntegras y literales, en idioma español, siendo todas del mismo tenor, quedando en poder de cada uno de los contratantes, dos copias.

En fé de lo convenido, firmamos el presente contrato después de haberlo leído íntegramente y de haberlo ratificado y aprobado en todas y cada una de sus partes, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, República de Nicaragua, a las nueve y media de la mañana del día diez y siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres. --J. Ramón Sevilla.--R. R. Smith».

Art. 29--La presente Resolución empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta».

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.--Managua, D. N., 2 de Junio de 1943.

A. Montenegro,  
D. P.

Andrés Largaespada, Victor Manuel Talavera,  
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado,  
Managua, D. N., 18 de Junio de 1943.

Crisanto Sacasa,  
S. P.

Luis Fiallos,  
S. S.

Arturo Matilla,  
S. S.

Por Tanto: Publíquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 19 de Junio de 1943.

El Presidente de la República,  
A. SOMOZA.

El Secretario de Estado en el Despacho  
de Hacienda y Crédito Público,

J. R. SEVILLA.

WEST INDIA OIL COMPANY, S. A.  
NICARAGUA

## CUADRO «A»

Descripción de las Instalaciones	Valor Total Original	Fecha de las Instalaciones	Porcentaje Anual de Depreciación
Tanque para Aceite Diesel de 25,000 barriles	US\$ 22,336.22	Diciembre 1932	3.33 %
Tubería de 6" para Aceite Diesel	7,361.63	Diciembre 1932	6.67 "
Caseta para Bombeo	690.53	Diciembre 1932	5.00 "
Caseta para rellenar barriles	963.40	Diciembre 1932	3.33 "
Bomba para Aceite Diesel	200.00	Diciembre 1932	6.67 "
Tanque de 1,000 galones	250.65	Diciembre 1932	3.33 "
Terreno	1,503.86	Diciembre 1932	
Equipo para limpiar barriles	200.52	Diciembre 1932	5.00 "
Cerca alrededor de la propiedad	545.27	Diciembre 1932	6.00 "
Equipo contra incendio	415.49	Diciembre 1932	6.67 "
Máquina de Gas	391.00	Diciembre 1932	6.67 "
Tanque [Spheroid] para Gasolina de 15,000 barriles de capacidad	31,343.19	Junio 1940	3.33 "
Tanque para Kerosine (forma de cono) de 5,000 barriles de capacidad	16,389.51	Diciembre 1940	3.33 "
Tubería de 6" para Gasolina	3,096.42	Junio 1940	6.67 "
Tubería de 6" para Kerosine	2,918.65	Junio 1940	6.67 "
3 medidores marca «Smith»	507.15	Diciembre 1942	6.67 "
2 Bombas	873.92	Junio 1940	6.67 "
Servicio Sanitario	53.98	Junio 1940	6.00 "
Conexiones para medidor de Aceite Diesel incluyendo manguera y plataforma	735.96	Junio 1940	6.67 "
Plataforma en muelle sobre las tuberías	14.36	Junio 1940	6.67 "
Terraplén de Tierra	139.56	Diciembre 1933	3.33 "
Equipo para limpiar tuberías	350.21	Julio 1939	6.67 "
Manguera para descargue	638.12	Diciembre 1937	6.67 "
Fábrica de latas	3,022.64	Mayo 1941	5.00 "
Bodega	7,762.56	Mayo 1941	3.33 "
1 Medidor marca «Brodie»	601.52	Diciembre 1942	6.67 "
1 Máquina para poner tapas en latas	761.04	Diciembre 1942	6.67 "
4 Conexiones para llenar a granel Tubería de 2" y 3" y			
1 Rampla de concreto para cargar barriles	1,396.63	Diciembre 1942	6.67 "
2 Carros-tanques de 6,000 galones de capacidad cada uno, marca «General American Transportation Corp.»	8,399.09	Nbre. 1941	6.67 "
1 Máquina para llenar latas	468.98	Octubre 1941	6.67 "
1 Estante para barriles	482.20	Junio 1941	6.67 "
1 Elevador para barriles	353.46	Junio 1941	6.67 "
	<u>US\$ 115,167.72</u>		

J. R. SEVILLA.

R. R. SMITH.

Nº 72

El Presidente de la República,

en vista de la comunicación dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 21 del corriente mes por el señor Richard Ralph Smith en la cual éste declara a nombre de West India Oil Company, S.A. que acepta los términos de la resolución de 18 de los corrientes, número 56, en la cual el Congreso Nacional aprueba en todas sus cláusulas sin modificación alguna, los términos del contrato que celebró con el señor Ministro de Hacienda el diez y siete de Mayo próximo pasado, por el cual el Gobierno se obliga a comprar a dicha Compañía, en los casos que dicho contrato estipula todas sus instalaciones y bienes de la Com-

pañía, situados en Nicaragua, mediante formalidades legales,

Acuerda:

Póngase en vigor el contrato de que se ha hecho referencia en los términos expresados en la citada resolución.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 21 de Junio de 1943.—SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,—J. R. Sevilla.

NOTA de la R.—Se publica nuevamente el presente Contrato insertado en el Nº 131 del 28 del corriente, por haber estado errados los primeros originales.

## CAMARA DEL SENADO

Segunda Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del Congreso en su quinto período constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, D.N., a las diez y media de la mañana del día viernes de 16 de Abril de 1943.

Presidencia del senador Gral. José María Moncada, asistido de los secretarios senadores Gral. José Solórzano Díaz y doctor Carlos A. Morales, primero y segundo respectivamente.

Concurrieron, además, los senadores Alemán, Astacio, Fiallos, Marín, Martínez, Sacasa, Salazar y Velázquez.

19—Se abrió la sesión.

29—Se leyó y aprobó sin modificación el acta de la sesión anterior.

49—El senador doctor Sacasa hizo moción para que los fondos de la Cámara se le manden a dar al señor Florencio Arce, empleado de ésta Cámara, la cantidad de C\$. 200.00, para que se ayude a sufragar los gastos de su gravedad. Agregó, que aunque ya la Comisión Permanente había acordado con una pequeña suma, le parecía que la Cámara instalada debía ayudarle un poco más como reconocimiento a los buenos servicios que ha prestado en ésta Oficina durante tanto tiempo.

A discusión la moción.

Los senadores Sánchez y Solórzano Díaz apoyaron en un todo la moción del senador doctor Sacasa.

Suficiente discutida, se aprobó por unanimidad.

49—Llegó una Comisión de la Honorable Cámara de Diputados, compuesta de los doctores Cuadra Pasos y Aguado, quienes manifestaron que aquella Cámara les había encomendado invitar al Honorable Senado para formar Congreso Pleno y proceder a la elección de Magistrados para las Cortes de Apelaciones.

El senador Presidente manifestó a la Comisión que podían informar a la Honorable Cámara de Diputados que dentro de breves momentos se reunirían con ella para formar Congreso Pleno.

Se retiró la Honorable Comisión.

59—El senador Solórzano Díaz hizo moción para que se nombrara una Comisión que propusiera a la Honorable Cámara de Diputados las vacaciones del Congreso con motivo de Semana Santa.

El senador doctor Sacasa manifestó que le parecía más conveniente que se dejara en libertad a las Directivas de ambas Cámaras para resolver el asunto de las vacaciones, y que se permitía proponer esa modificación al senador Solórzano Díaz.

El senador Solórzano Díaz aceptó la modificación propuesta.

Suficientemente discutida la moción, se aprobó.

69—Por Secretaría se leyeron las Comisiones Dictaminadoras de la de la Cámara del Senado para el presente período constitucional, las que quedaron integradas así:

Gobernación y Justicia: doctor Carlos A. Morales, doctor Crisanto Sacasa y doctor Joaquín Gómez R.

Relaciones Exteriores: doctor Joaquín Gómez R., doctor Carlos A. Morales, y don Alejandro Astacio.

Gracia: don Arnoldo Alemán, don Arturo Mantilla, y doctor Joaquín Gómez R.

Fomento y Obras Públicas: don Carlos A. Velázquez, Gral. Francisco Sánchez E., y Gral. José Solórzano Díaz.

Higiene y Sanidad: doctor Juan José Martínez, doctor Salazar y don Arturo Mantilla.

Instrucción Pública: Gral. José María Moncada, doctor Luis Salazar y doctor Juan José Martínez.

Hacienda y Crédito Público: Gral. Andrés Murillo, don Arnoldo Alemán y Gral. José Solórzano Díaz.

Agricultura y Trabajo: don Alejandro Astacio, don Carlos A. Velázquez y don Ramón Marín.

Guerra, Marina y Aviación: Gral. José María Moncada, Gral. Luis Fiallos, y don Ramón Marín.

Estilo: doctor Joaquín Gómez R., doctor Crisanto Sacasa, y doctor Juan José Martínez.

79—Se suspendió la sesión para formar Congreso Pleno.

89—Se reanudó la sesión con asistencia de los señores senadores.

99—El senador Presidente informó que la Cámara de Diputados había aceptado suspender, sus sesiones para continuarlas el día martes 18 de Mayo del corriente año.

10—Se levantó la sesión.

*José María Moncada,*  
Presidente.

*José Solórzano Díaz,*  
1er. Secretario.

*Carlos A. Morales,*  
2do. Secretario.

## SECCION JUDICIAL

## REMATES

Nº 1668

Once mañana ocho Julio corriente año, remataráse al martillo, mejor postor, local este Juzgado un reloj pulsera de plata o platino con treintidos brillantitos, y correspondiente pulsera al parecer oro blanco o plata.

Ejecución Víctor S Souza, contra Juan de Dios Fabri.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito. Managua, veintiocho Junio mil novecientos cuarenta y tres—Rod. Morales Orozco, Srio.

1331 3 2

Nº 1659

Dos tarde catorce Julio próximo remataráse este Juzgado rústica hectárea y media, jurisdicción Santa Teresa, lindante: Oriente, camino, Poniente, Medardo Conrado; Norte, Francisco Delgado; Sur, Leonardo López.

Valorada cincuenta córdobas.  
Ejecución Pablo de la Luz Cortez contra Francisco Cortez y Ursula Delgado.  
Oyense posturas legales.  
Juzgado Local. El Rosario, veintiuno Junio mil novecientos cuarenta y tres—B. Mena, Srío.  
1337 3 2

## Nº 1674

Diez mañana, tres Julio y próximo, remataráse en este Despacho, mejor postor, finca rústica esta jurisdicción, limitada: Oriente, herederos Toribio Aguirre; Poniente, Cleto Sánchez y Fabio Gallo; Norte, Mauricio Aguirre, hoy Fabio Gallo y Sur, Cleto Sánchez.

-Valorada docientos veinticuatro córdobas.  
Ejecución de Fabio Gallo a sucesión de Filomeno Amador Alemán.

Oyense posturas.  
Juzgado Civil Distrito. Masatepe, Junio veintitres mil novecientos cuarentitres—A. Ruiz Lacayo, Srío.  
1349 3 2

## TITULOS SUPLETORIOS

## Nº 1321

Ramón Acevedo y Beatriz Suárez, piden título supletorio una finca de cuarenta manzanas más o menos, acotada con cercas alambre, piedra madera y naturales, cultivada zacate artificial y maíz una parte y resto inculta, situada sitio Las Mulas esta jurisdicción, limitada: Oriente, propiedades Fabián Acevedo y Jesús Moreno; Occidente, uno San Cristóbal; Norte, finca El Arenal y potrero el mismo Fabián Acevedo, y Sur, sitio La Guaruma.

Quien tenga derecho, oponerse, dedúzcalo término de ley.

Juzgado Local. Limay, seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres—Sinfioriano Blandón G—Pascual Bermúdez, Srío.  
1075 3 3

## Nº 1296

María Pérez Hernández, mayor de edad de oficios domésticos y de este domicilio, solicita título supletorio de un solar que posee en el barrio de arriba de esta población, el cual mide ochenta y siete varas de largo, por treinta y siete varas de frente, tiene un rancho de tejas; pozo, Limitado: Oriente, calle de enmedio predios de Marina Montano; Norte, calle de enmedio el de la sucesión de Martín Ocampo; y Sur, el de Antonio Trinidad Rivas.

Estímalo en docientos córdobas.

Quien pretenda derechos preséntese en forma y tiempo legales.

Dado Juzgado Local Civil. La Paz Centro diez y nueve de Mayo de mil novecientos cuarentitres—Julio Saavedra, Juez Local Civil.—M. A. Isabá, Srío.  
1063 3 3

## Nº 1295

María Luisa Moya de Vallecillo, mayor de edad casada de oficios domésticos y de este domicilio, solicita título supletorio, de un solar situado en esta población, el cual tiene casa propia y pozo, y mide veintiseis varas de frente por cincuenta de fondo, limitado: Oriente, línea férrea, calle enmedio; Poniente, predios de Ventura Vallejos; Norte, al de Emilio Lagos, y Sur, el de Prudencia Manyos tiene de poseerlo más de nueve años, y lo hubo por compra a Eudoro Lagos.

Estímalo en ciento cuarenta córdobas.

Quien pretenda derechos preséntese en forma y tiempo legal.

Dado Juzgado Local Civil. La Paz Centro, veinte de Mayo de mil novecientos cuarentitres—Julio Saavedra—M. A. Isabá, Srío.  
1062 3 3

## Nº 1322

Rita y Fabián Cruz, piden título supletorio finca La Esperanza, sesenta manzanas capacidad situada sitio Apasopo esta jurisdicción, acotada cercas de madera, cultivada una parte con zacate y maíz, resto inculta, limitada: Oriente, propiedad de Jesús González; Occidente, llano de Apasop; Norte, propiedad sucesión Tito Aquilino Cruz y Sur, propiedad de Justo Pérez.

Quien tenga derecho oponerse dedúzcalo término de ley.

Juzgado Local. Limay, quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres—Sinfioriano Blandón G. Pascual Bermúdez, Srío.  
1076 3 3

## Nº 1323

Blanca Arias de Ghitis, solicita título supletorio, lotecito de terreno una manzana cabida, situado en San Miguel, esta jurisdicción, lindando: Oriente, costa del Lago; Poniente, Juana Roblero, camino por medio; Norte, Felipe Irigoyen, callejón por medio; Sur, camino público.

Opónganse legalmente.

Secretaría Juzgado Local. Alta Gracia, ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres—Valeriano Cruz, Srío.  
1077 3 3

## Nº 1324

Juana Putoy Pilarte, solicitan título supletorio de finca rústica, esta jurisdicción, que linda: Oriente, Cementerio y Ana Julia Ruiz; Poniente, Cándida Putoy Pilarte; Norte, Cándida Putoy Pilarte; Sur, Salvador Espinoza, camino interpuesto.

Apreciada en cincuenta córdobas.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Juzgado Local Civil. Masaya, veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres—F. V. Padilla, Srío.  
1078 3 3

## Nº 1526

Carmen Pichardo, pide título supletorio finca rústica jurisdicción Santa Rosa, lindante: Oriente, Santiago Luna; Poniente, María Carmen Ruiz; Norte, Abraham Orozco; Sur, Regadillo.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, once Junio mil novecientos cuarenta y tres—J. Fernández Oejo, Srío.  
1223 3 1

## Nº 1529

La señora Gilma López, presentóse este Juzgado solicitando título supletorio, un predio rústico situado esta jurisdicción estos linderos y dimensiones: Oriente, Abedón López, mide ochentidos varas; Poniente, Tomás López, mide setentiocho varas; Norte, Guillermo Aristides López, mide noventa varas; y Sur, Desiderio Carranza, mide ciento veintiseis varas. Carece, nombre, número y gravamen.

Y estímalo cien córdobas.

Quien se crea con derecho, opóngase término de ley.

Dado Juzgado Local Civil, Nandasmó, cinco de Junio de mil novecientos cuarenta y tres—Juan F. López—Rigoberto Méndez, Srío.  
1226 3 1

## Nº 1530

Emeteria, Máximo, Pablo, Ana, María, Agueda y Santiago Rodríguez, solicitan título supletorio, finca esta jurisdicción, cien manzanas, lindando: Oriente, Pau a Cerda; Poniente, Cañas Gordas; Norte, herederos Toribio Centeno; Sur, Francisco Meléndez.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, Junio siete mil novecientos cuarenta y tres—M. Valladares, Srío.  
1227 3 1

## Nº 1541

César Pineda U., solicita título supletorio, casa este pueblo, solar sin cercas, blanqueada, tejas, construcción cañón limitada: Oriente, casa Eloísa Ubeda; Occidente, casa del solicitante; Norte, solar, casa Tomasa Herrera; Sur, Iglesia Parroquial. Valorada docientos córdobas.

Opóngase legalmente.

Secretaría Juzgado Local. San Rafael del Norte, nueve Junio mil novecientos cuarenta y tres—José R. Lanzas, Srío.

1235 3 1

## Nº 1543

Teófilo López, solicita título supletorio finca urbana situada calle "Mercedes" esta jurisdicción, tejas, sobre horcones, forro tablas, cercada alambre siguientes linderos: Oriente, herederos Santos López; Poniente, herederos Francisco López; Norte, calle; Sur, herederos Francisco López.

Opónganse término legal.

Secretaría Juzgado Local Civil. San Jorge, dos Junio mil novecientos cuarenta y tres—Víctor Miguel Alvarado F., Srío.

1237 3 1

## TERRENOS MUNICIPALES

## Nº 1521

Ruperto García, mayor, soltero éste domicilio, pide arriendo sesenta hectáreas terreno ejidal. Linderos: Oriente, monte inculto; Occidente, cerro Tinajón; Norte, monte inculto; Sur, cerro de La Laguna.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Tototalpa. Mayo veinte de mil novecientos cuarenta y tres—Alcalde Municipal, Sixto Vte. López L.—Ante mí, Mariano López M., Srío.

1218 3 2

## Nº 1522

Ramón Vanegas, mayor, soltero, éste domicilio; pide arriendo veinticinco hectáreas terreno ejidal. Linderos: Oriente, terreno en arriendo Pascual López; Occidente, casa de Estebana Rivera; Norte, casa Lucio Pérez; Sur, terreno en arriendo Isaac López.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Tototalpa. Mayo, cuatro de mil novecientos cuarenta y tres—Alcalde Municipal, Sixto Vte. López L.—Ante mí, Mariano López M., Srío.

1219 3 2

## Nº 1523

Luis Muñoz, mayor, casado, éste domicilio, pide arriendo cincuenta hectáreas terreno ejidal. Linderos: Oriente, predio Leoncio Muñoz; Occidente, predio Francisco Muñoz; Norte, casa Felipe Miranda; Sur, predios Tomás Muñoz, Gerónimo Sánchez.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Tototalpa. Mayo, trece de mil novecientos cuarenta y tres—Alcalde Municipal, Sixto Vte. López L.—Ante mí, Mariano López M., Srío.

1220 3 2

## Nº 1528

Dionisio Rodríguez, solicita arriendo, cien manzanas terreno municipal, en Comarca Río Negro, ésta jurisdicción. Linderos: Oriente, José Mora; Occidente, Zacarías y Tule Obando; Norte, Encarnación Oporta; Sur, los mismos Obando.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Alcalde Municipal. Boaco, ocho Junio mil novecientos cuarenta y tres—Manuel Angulo M.—H. Sobalvarro, Srío.

1225 3 2

## Nº 1517

Abel Balladarez, mayor, constructor, este vecindario, solicita donación solar norte esta ciudad, así:

Oriente, Norte, solares vacantes; Sur, solar denunciado por Josefina Altamirano; Poniente, propiedad Adilia de Espinoza.

Quien considérese derecho, opóngase.

Somoto, uno Junio mil novecientos cuarenta y tres—J. Antolín Talavera—Santiago Hernández, Srío.  
1215 3 2

## SOLICITUDES DE DECLARATORIA DE HEREDEROS

## Nº 1633

María Carrillo Martínez solicita que unión sus hermanos, Clemente, Terencio, Catalina, Nazaria, Francisco y Salvadora decláreseles herederos su madre Juana Carrillo, sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho.

Dado Juzgado Distrito. Jinotepe, veintiuno Junio mil novecientos cuarenta y tres—Almanzor Cruz—A. Luna Vigil.

Es conforme—Jinotepe, veintiuno Junio mil novecientos cuarenta y tres—A. Luna Vigil, Srío.

1311 1

## Nº 1650

Paula Sánchez viuda de Cruz, solicita declárense herederos su difunto marido Eugenio Cruz, a sus hijos legítimos: Simón, Nicolás, Guadalupe (mujer) y Salvador, todos apellidados Cruz Sánchez. Bienes, finca, rústica comunera en sitio Citalapa, diez manzanas extensión. Linderos: Oriente, Gregorio Sánchez Rojas; Occidente, terrenos San Cayetano; Norte, Serapio Orozco; Sur, Ejidos San Rafael del Sur.

Oyense oposición término legal.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito. Managua, D. N., veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y tres—F. Buitrago Narváez, Srío

Es conforme—Managua, veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y tres—F. Buitrago Narváez, Srío.

1330 1

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA  
Se publica todos los días, excepto los festivos.

## OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.  
Apartado Número 86.

## Valor de la Suscripción:

Para la República:

Número del día . . .	0.08	Por trimestre . . .	6.00
Número retrasado . . .	0.15	Por semestre . . .	11.00
Por mes . . . . .	2.00	Por año . . . . .	20.00

Para el Exterior:

Por semestre . . . . .	US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano
Por año . . . . .	5.00	

Por la publicación de clásés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.  
Por una página, cuarenta córdobas.

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.